



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ALDANA DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICADO N°. 23-001-23-33-000-2015-00329-00

Encontrándose el expediente al Despacho para fallar, considera la Sala que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad, y para tomar una decisión de fondo, decretar prueba para un mejor proveer, en el sentido de requerir al Departamento de Córdoba, para que con destino a éste proceso remita copias auténticas de la Resolución N°. 00044 de fecha 5 de junio de 1997, por la cual se reliquidó la pensión del señor Alberto José de la Espriella Espinosa, como también de la Resolución N°. 000596 de 18 de agosto de 1999, por la cual se suspendió el acto administrativo anterior en cumplimiento de una orden impartida por esta Corporación.

Asimismo se deberá certificar si en virtud de la reliquidación pensional ordenada a través de la Resolución N°. 00044 de fecha 5 de junio de 1997, se realizaron pagos a favor del finado Alberto José de la Espriella Espinosa, indicando los periodos en que se hicieron efectivos los mismos, como también los valores consignados por concepto de reliquidación y además aportar prueba de los pagos realizados.

Las referidas pruebas resultan necesarias dentro del presente asunto a efectos de establecer si pese haberse reliquidado la pensión del finado Alberto José de la Espriella Espinosa, es procedente reajustar la misma bajo las previsiones del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, tal y como lo pretende la parte actora.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia¹.

¹ Corte Constitucional en providencia T- 264 de 2009 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al Departamento de Córdoba, para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la siguiente información:

- Copias auténticas de la Resolución N°. 00044 de fecha 5 de junio de 1997, por la cual se reliquidó la pensión del señor Alberto José de la Espriella Espinosa, como también de la Resolución N°. 000596 de 18 de agosto de 1999, por la cual se suspendió la Resolución N°. 00044 de fecha 5 de junio de 1997.
- Certificación en donde se indique si en virtud de la reliquidación pensional ordenada a través de la Resolución N°. 00044 de fecha 5 de junio de 1997, se realizaron pagos a favor del finado Alberto José de la Espriella Espinosa, señalando los periodos en que se hicieron efectivos los mismos, como también los valores consignados por concepto de reliquidación y además aportar prueba de los pagos realizados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

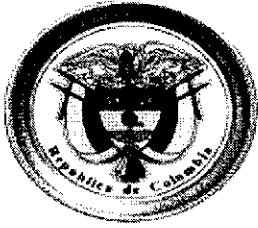
Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


LAUSENTE CON PERMISO
DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: PERDIDA DE INVESTIDURA
ACTOR: LUZ DARY OSORIO HERNANDEZ
DEMANDADO: UBER EDUARDO CORREA ALVAREZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00581-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, dando cuenta que se surtió la notificación al demandado, quien a su vez, contestó la demanda por intermedio de apoderado, asimismo, intervino el Procurador Judicial delegado emitiendo concepto de rigor.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, se admitirán las pruebas allegadas con la demanda, se abrirá a pruebas y se decretarán las pruebas que por su pertinencia, conducencia y utilidad correspondan al caso. Para el efecto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1. Reconocer a la doctora María Mercedes Buelvas Pérez, como apoderada del concejal demandado, según el poder obrante a folio 367 del expediente.
2. Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
3. Abrir a pruebas el presente proceso por el término de tres (3) días, conforme el artículo 10 de la Ley 144 de 1994. En consecuencia, se decide:
 - 3.1. Negar la prueba documental deprecada por la parte accionante por impertinente dado que la causa pretendi se circunscribe a las inasistencias injustificadas del demandado durante el cuarto periodo de sesiones del año 2016.

En su lugar, oficiese a la Presidencia del Concejo Municipal de Montelibano, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así lo requiere, remita a esta Corporación copias autenticadas de las actas de sesión plenaria o comisión, si es del caso, con el respectivo anexo de control de asistencia de los concejales, en las cuales se votaron y aprobaron los proyectos de acuerdos No. 011, 012 y 013 de 2016, por parte del Concejo Municipal de Montelibano.

PERDIDA DE INVESTIDURA

ACTORA: LUZ DARY OSORIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UBER EDUARDO CORREA ALVAREZ
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00581-00

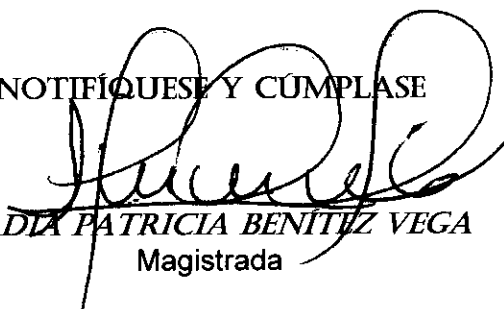
Asimismo, deberá remitirse copia autenticada de las actas de sesión Nos. 67, 68, 69, 76, 77, 78, 80, 82, 84, las cuales no obran dentro del expediente.

- 3.2. Negar el interrogatorio de la parte demandada por impertinente toda vez que sobre el asunto obra en el dossier procesal a folio 288 certificación suscrita por Presidencia del Concejo Municipal de Montelibano.
- 3.3. Negar parcialmente lo solicitado por la parte demandada, en razón a que en el plenario obra a folio 46, constancia de los proyectos de Acuerdos aprobados en el mes de noviembre del año 2016.

Por consiguiente, el Tribunal se limitará a solicitar a la Presidencia del Concejo Municipal de Montelibano, que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así lo requiere, remita certificación donde consten los proyectos votados en las sesiones plenarias o comisiones realizadas durante el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

- 3.4. Oficiar a la Presidencia del Concejo Municipal de Montelibano, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así lo requiere, remita a esta Corporación copias autenticadas de las notificaciones realizadas a los concejales donde se les convoca a sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme el artículo 50 del reglamento interno del Concejo Municipal de Montelibano vigente para el año 2016.
- 3.5. De oficio se decretarán las siguientes pruebas:
 - 3.5.1. Oficiar a la Presidencia del Concejo Municipal de Montelibano, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así lo requiere, remita a esta Corporación, certificación en la cual conste la fecha de inicio y culminación del cuarto periodo de sesiones del Concejo Municipal de Montelibano para el año 2016.
 - 3.5.2. Oficiar a la Presidencia del Concejo Municipal de Montelibano, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así lo requiere, remita a esta Corporación, copia del reglamento interno del Concejo Municipal de Montelibano vigente para el año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción Popular

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00591

Demandante: Guillermo Segundo Sermeño Pulgar

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y Municipio de Lorica

Mediante auto de 12 de diciembre de 2017 (fls 3-5), el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería resolvió rechazar de plano la acción popular presentada por el señor GUILLERMO SERMEÑO PULGAR, quien actúa en representación de varios habitantes del municipio de Lorica- Córdoba, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS toda vez que considera que carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, es competente esta Corporación para conocer de la acción interpuesta, teniendo en cuenta que figura como parte demandada una entidad del orden nacional, como lo es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge¹.

Establecido lo anterior, se estima necesario inadmitir la presente acción, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito regulado inciso tercero del artículo 144 que dispone:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Y así mismo se reitera tal exigencia en el artículo 161 numeral 4° ibídem, que establece requisitos previos a demandar.

Así entonces, aun cuando se encuentra demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado respecto a la Alcaldía del Municipio de Lorica, lo mismo no ocurre en cuanto a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, de manera que deberá subsanarse dicho yerro, es decir, aportar la prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 144 del CPACA; por lo que se procederá de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y se inadmitirá la demanda concediendo a la parte demandante el término de tres (3) días para que la corrija en el sentido arriba señalado, so pena de ser rechazada.


¹ Respecto a la naturaleza jurídica se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera – exp. 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047). Ver además Auto 047 de 2010 H. Corte Constitucional.

RESUELVE:

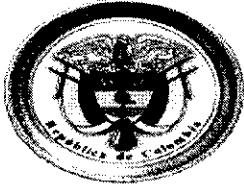
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de tres (3) días para corregir la demanda en el sentido anotado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00594-00
DEMANDANTE: GABRIEL JOSÉ ALTAMIRANDA VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Gabriel José Altamiranda Vega a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones.

Mediante auto proferido el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹ el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 2 del CPACA este Tribunal es competente para conocer el sub lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Gabriel José Altamiranda contra Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al presidente de Colpensiones, señor Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 206 a 207 del Expediente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

SEXTO: DEJAR a disposición a la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

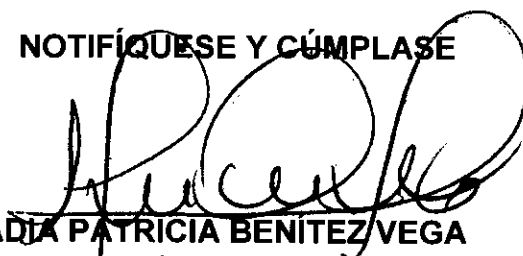
SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaría, identificado con la C.C N° 78.748.937 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 188.603 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 205 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada